

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de enero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00547-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la conformación del extremo pasivo, por cuanto revisado el folio de matrícula inmobiliaria del bien a usucapir, está llamando a juicio a personas que no son titulares de derechos reales principales de dominio (art. 375 CGP).

SEGUNDO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su ÁREA, CABIDA y demás circunstancias que los identifiquen.

Lo anterior por cuanto, conforme se plantearon las pretensiones de la demanda se entiende que se pretende todo el predio, pero revisado el certificado especial y el folio de matrícula inmobiliaria se registran ventas parciales sin determinación de cabida, como también se observa que se encuentra en curso otra demanda de pertenencia conforme consta en la anotación 9 del folio exhibido, por lo que se hace necesaria la determinación puntual del predio a usucapir.

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirvan de fundamento a la demanda en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo modo y lugar en que las demandantes entraron al inmueble a ejercer actos de posesión sobre el inmueble a usucapir (art. 82 No. 5º CGP).

CUARTO. Indicar si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de los causantes Gabriel Hernando Álvarez Leguizamón y Belarmino Fonseca Farfán, en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo, también de tener conocimiento de su existencia deberá dirigirse la demanda contra éstos e indeterminados (Art. 87 del CGP).

QUINTO. Indicar el canal digital en el que el testigo debe ser notificado a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.